

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00163 00
Demandante : Antonio Enoc Cárdenas Patiño
Demandado : Salma Muyir Salazar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de ANTONIO ENOC CÁRDENAS PATIÑO contra SALMA MUYIR SALAZAR, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ DE 23 DE JUNIO 2016:

1.1- \$205.000.000 M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital contemplado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida (art. 884 C. Co.), desde el 24 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts. 431 y 442 *ibíd*).

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y de los títulos valores que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los inmuebles dados en hipoteca, de propiedad de la demandada, registrados bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° **230-50618** y **230- 50619**. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dichos bienes.

SEXTO: Reconózcase al abogado Carlos Martín Yaya Martínez, como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00163 00
Demandante : Antonio Enoc Cárdenas Patiño
Demandado : Salma Muyir Salazar

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b161d56c2fb5dcc699efadf48073c6b09223598c07d829c4aac63f6847c93c
Documento generado en 30/07/2021 10:41:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de REYNEL ALDANA CAMACHO, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°05709096000621525

1. \$671.847,36 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de septiembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. \$1'313.152,52 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020, a una tasa del 16.75% EA.

2. \$679.525,59 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2. \$1'305.474,29 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020, a una tasa del 16.75% EA.

3. \$687.291,57 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

3.2. \$1'297.708,33 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, a una tasa del 16.75% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho

4. \$695.146,30 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de diciembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

4.2. \$1'289.853,63 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020, a una tasa del 16.75% EA.

5. \$703.090,79 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de enero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

5.2. \$1'281.909,09 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, a una tasa del 16.75% EA.

6. \$711.126,09 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

6.2. \$1'273.873,77 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021, a una tasa del 16.75% EA.

7. \$719.253,21 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de marzo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

7.2. \$1'265.746,68 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021, a una tasa del 16.75% EA.

8. \$727.473,22 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

8.2. \$1'257.526,71 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021, a una tasa del 16.75% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho

9. \$735.787,16 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

9.2. \$1'249.212,73 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, a una tasa del 16.75% EA.

10. \$159'862.712,82 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 22 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-138383. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de los bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucción, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00166 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : Reynel Aldana Camacho

Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d53179df59c5887b36087e7204810a0e4fa4cebac428018862d366bf23174e3d
Documento generado en 30/07/2021 03:48:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de JOSE EXCELINO PÁEZ REYES, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°05709097100108785

1. \$501.878,54 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de septiembre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de septiembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

1.2. \$1'653.121,40 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de agosto de 2020 hasta el 26 de septiembre de 2020, a una tasa del 13.25% EA.

2. \$505.880,58 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de octubre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

2.2. \$1'649.119,31 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de octubre de 2020, a una tasa del 13.25% EA.

3. \$509.914,53 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de noviembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de noviembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

3.2. \$1'645.085,36 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de noviembre de 2020, a una tasa del 13.25% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes

4. \$513.980,66 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de diciembre de 2020.

4.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de diciembre de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

4.2. \$1'641.019,25 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2020 hasta el 26 de diciembre de 2020, a una tasa del 13.25% EA.

5. \$518.079,20 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de enero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de enero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

5.2. \$1'636.920,71 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de diciembre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021, a una tasa del 13.25% EA.

6. \$522.210,43 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de febrero de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de febrero de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

6.2. \$1'632.789,46 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de febrero de 2021, a una tasa del 13.25% EA.

7. \$526.374,60 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de marzo de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de marzo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

7.2. \$1'628.625,27 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 26 de marzo de 2021, a una tasa del 13.25% EA.

8. \$530.571,97 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de abril de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de abril de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

8.2. \$1'624.427,93 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de marzo de 2021 hasta el 26 de abril de 2021, a una tasa del 13.25% EA.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes

9. \$534.802,82 M/CTE, por concepto de capital de la cuota que debía ser cancelada el 26 de mayo de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 27 de mayo de 2021, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

9.2. \$1'620.197,08 M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de mayo de 2021, a una tasa del 13.25% EA.

10. \$225'613.374,98 M/CTE, por concepto de capital acelerado descontando las cuotas en mora.

10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del uno punto cinco (1.5) del interés remuneratorio pactado (según el tenor literal del título), siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida, desde el 22 de junio de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando el pago se efectúe.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

CUARTO: Notificar personalmente a los demandados de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y del deudor con su identificación.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad del demandado, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-159053. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de los bienes.

SÉPTIMO: RECONOCER a la Dra. MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

OCTAVO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucción, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOVENA: Oficiar al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, para que se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo singular N°2017 00986 00, adelantado por CIUADELA SERRAMONTE P.H., en contra del aquí demandado, fue notificado el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A. Esto en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-1596053. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha de notificación, remitiendo la documentación que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2021 00170 00
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Demandado : José Excelino Páez Reyes

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7da335ba5d4b06790347c1d642af6015edad76ed7bc480e8cf5074dd6c8c8e98
Documento generado en 30/07/2021 03:48:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00171 00
Demandante : CAMILO ANDRÉS ROMERO ROMERO
Demandado : JUAN CARLOS POVEDA MORALES



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 21 de julio pasado, en atención de la constancia secretarial precedente y el artículo 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45eb0400df3c5496ecfcf0e8f79cf832f1806c361af6a04e32b0eaf447db0db7**

Documento generado en 30/07/2021 10:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00175 00
Demandante : Banco de Bogotá S.A.
Demandados : Álvaro Erney Espitia López



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., y ante el error de digitación en que se incurrió en el mandamiento de pago de 21 de julio de 2021, SE CORRIGE el nombre de la parte demandante para precisar que es el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a favor de quien se libró mandamiento, y no ALVARO ERNEY ESPITIA LÓEZ.

Esta providencia deberá ser notificada al extremo pasivo en simultaneo con el proveído del 21 de julio 2021. El auto cuestionado permanecerá incólume en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

Juez Circuito

Laboral 004

Juzgado De Circuito

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f1d3f2cc3f8b6c52acf6e6474880cefdc19263f97a40975065041802db1b7f

Documento generado en 30/07/2021 03:48:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>